

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-044-2017**

RES. EX. N° 5/ROL N° F-044-2017

SANTIAGO, 3 DE ENERO DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el

programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento;

7. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2017, con la formulación de cargos a Sucesión Salvador Yanine Abadi, Rol Único Tributario N° 81.734.000-8.

8. Que, con fecha de 26 de septiembre de 2017, estando dentro de plazo legal, don Jorge Alfredo Espinoza Norambuena, en representación de Sucesión Salvador Yanine Abadi, solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-044-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.;

9. Que, con fecha 11 de octubre de 2017, dentro de plazo, Sucesión Salvador Yanine Abadi, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), proponiendo acciones para la infracción imputada.

10. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 3419, de 23 de octubre del año 2017.

11. Que, con fecha 6 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol F-044-2017, se incorporaron observaciones al PdC, presentado por Sucesión Salvador Yanine Abadi.

12. Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, estando dentro de plazo, Sucesión Salvador Yanine Abadi, presentó ante esta Superintendencia el PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-044-2017, de 5 de diciembre de 2017, se incorporaron nuevas observaciones al PdC presentado por Sucesión Salvador Yanine Abadi;

13. Que, con fecha 21 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo, Sucesión Salvador Yanine Abadi, presentó ante esta Superintendencia un nuevo PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-044-2017;

14. Que, en consecuencia, Sucesión Salvador Yanine Abadi, presentó un PdC dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

15. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

15.1 En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el PdC debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon tres cargos consistentes en:

1) *“En el periodo comprendido entre noviembre del año 2014 y enero del año 2015, el plantel mantiene en engorda una cantidad de cerdos superior a la dispuesta en la RCA N° 072/2009, según lo indicado en la tabla N° 1 de esta Resolución.”,*

2) *“El plantel de cerdos, en la fiscalización de 27 de febrero de 2015, no cuenta con laguna complementaria para el acopio de purines para el periodo invernal, con capacidad de almacenamiento de 7.000 m³.”,*

3) *“En el mes de febrero del año 2015, el volumen de residuos líquidos generados por el Plantel superó los 100 m³/día, y los 3.000 m³/mes, según lo dispuesto en la imagen N° 1 de esta Resolución.”,*

4) *“Respecto de los reportes de monitoreos comprometidos en la RCA N° 072/2009, el plantel de cerdos presenta las siguientes deficiencias:*

-No informa los resultados semestrales de los monitoreos agua arriba y aguas bajo de la descarga en río Cato para el segundo semestre del año 2014, y para el primer y segundo semestre del año 2015.

-No informa los resultados semestrales de los monitoreos de aguas subterráneas de los pozos 1 y 2, para el segundo semestre del año 2014, y para el primer y segundo semestre del año 2015.

-No informa los resultados de los monitoreos de suelo, para el año 2014, 2015 y 2016, y para el año 2013, todos los predios registran aumento de concentración de uno o más de sus parámetros, según lo indicado en la tabla N° 2.”,

5) *“El plantel de cerdos, en la fiscalización de 27 de febrero de 2015, no cuenta con incinerador de mortandad de cerdos.”,*

6) *“El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Res. Ex. N° 22/2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014, abril del año 2015 y febrero del 2016.”*

15.2 Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto según lo establecido en la RCA N° 199/2005 y RCA N° 072/2009, o bien obtener autorización ambiental para modificar su proyecto lo que se estima que es un retorno al cumplimiento ambiental en caso que se obtenga dicha autorización.

Para el cargo 1, Sucesión Salvador Yanine Abadi, presenta como acción ejecutada, la gestión de retiro de cerdos volviendo a mantener una masa inferior a la masa de cerdos autorizada, lo anterior se efectuó a través de una empresa certificadora externa. Además, para mantener el número de cerdos autorizados se implementará un procedimiento de control de masa de cerdos, el que se acompañará por registros de conteos mensuales. Finalmente, en caso de existir una no conformidad interna del procedimiento interno de control de cerdos, la empresa, como acción alternativa, realizará el retiro a través de una empresa autorizada de la cantidad de cerdos no autorizada.

Para el cargo 2, se acreditará la construcción e implementación de las actividades asociadas a la construcción de la laguna complementaria para el acopio de purines para el periodo invernal. Además la empresa, en un periodo de 30 días finalizará la implementación de la laguna dejándola operativa.

Para el cargo 3, la empresa elaborará un procedimiento de riego de purín tratado lo que permitirá mantener los límites establecidos en la RCA N° 199/2005. Lo anterior se efectuará específicamente a través de una bomba de impulsión de caudal del fabricante, registrando horas de funcionamiento y los m³ en una planilla. Asimismo se capacitará a un 100% de los funcionarios en el procedimiento de riego con purín y finalmente se efectuará una evaluación de la eficacia del procedimiento, contemplando

una acción alternativa de retiro de residuos líquidos por una empresa autorizada, en caso de no ser efectivo.

Por otro lado, para el cargo 4, se informarán en la plataforma de seguimiento ambiental los resultados de los monitoreos aguas arriba y aguas abajo para el año 2015, de aguas subterráneas para el año 2015 y de suelo para el año 2014 y 2015. Además se realizará una capacitación y entrenamiento al personal en el procedimiento de declaración de compromisos ambientales reportables.

Para el cargo 5, la empresa someterá a evaluación ambiental las modificaciones al sistema de incinerador de cerdos muertos. Mientras obtiene la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, se retirarán los cerdos muertos, a través de una empresa autorizada.

Finalmente para el cargo 6, considerando que la empresa modificó sus sistema de tratamiento de residuos líquidos, de la descarga en un cuerpo receptor a riego, y que dicha modificación cuenta con evaluación ambiental, la acción que se ejecutará será solicitar la revocación de la resolución de monitoreo ante la SISS.

15.3. Ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, se señala lo siguiente: Para los cargos no se han constatado efectos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de las infracciones, más aún, en la fiscalización efectuada el 27 de febrero del año 2015, y su correspondiente Informe de Fiscalización DFZ-2015-36-VIII-RCA-IA, no se levantó ningún efecto, ni consta en el presente procedimiento sancionatorio antecedentes adicionales que así lo determine.

15.4. Que, sin perjuicio de lo anterior luego de haberse observado a través de RES. EX. N° 3/ROL N°F-044-2017, de 6 de noviembre de 2017 y a través de RES. EX. N° 4/ROL N°F-044-2017, de 5 de diciembre de 2017, Sucesión Salvador Yanine Abadi, en su presentación de 21 de diciembre del año 2017, incorporó nuevos antecedentes, los que junto con el análisis efectuado por esta SMA, permiten concluir lo siguiente:

- En relación al cargo 1, la empresa señala que no se constataron efectos negativos producidos por esta infracción debido a que la gestión de retiro de cerdos fue puramente para el periodo imputado volviendo posteriormente a mantener una población a la masa de cerdos autorizada para el periodo del año 2015, 2016 y 2017.
- En relación al cargo 2, Sucesión Salvador Yanine Abadi, indica que no se constatan efectos negativos producidos por la infracción, debido a que no se han generado contingencias y/o emergencias en las lagunas de acumulación de purines tratados existentes en el plantel. Por otro lado la empresa señala que ya ha dado inicio a la construcción de la piscina de contingencia. Según lo anterior, esta SMA, ha analizado los antecedentes presentados por la empresa y ha solicitado, en el marco de la revisión del PdC, que se presente un registro de la cantidad de Riles generados, para efectos de verificar la capacidad de almacenamiento de la empresa. Así, los resultados presentados, permiten concluir que la empresa ha generado una cantidad de riles que pueden ser acumulados en su piscina, lo que permite descartar cualquier efecto producto de la infracción. Lo anterior, sin perjuicio de que la piscina de respaldo, actualmente en construcción, tiene que estar habilitada ante cualquier contingencia.
- Para el cargo 3, la ausencia de efectos se fundamenta en que la superación del volumen de residuos líquidos generados por el plantel correspondió únicamente a un mes del año 2015, que justamente corresponde a un mes de verano en que existe una alta demanda de riego y de nutrientes dada la superficie cultivable de trigo, maíz, remolacha y achicoria.
- Con respecto al cargo 4, se descartaron fundadamente la presencia de efectos, debido a que la empresa, si bien no informó los resultados, realizó los monitoreos de aguas arriba y aguas

abajo en el río Cato y los de agua subterránea. Adicionalmente, para la falta de monitoreos de suelo la empresa señala que si bien existe una superación de parámetros, la rotación de cultivos requiere mayores cantidades y tipos de nutrientes los que permiten no aportar nutrientes sintéticos ante la falta de nutrientes orgánicos y además adjuntan los monitoreos del año 2014 y año 2015. Respecto a la superación de parámetros registrados en los reportes de monitoreo entregados, la empresa hace entrega de informe técnico “Análisis de Evolución de nutrientes en sistema productivo que incluye usos de purines de cerdo como fuentes de nutrientes”, realizado por Ingeniero Agrónomo, donde se resuelve que la superación de los parámetros es resultado de la aplicación de fertilizantes inorgánicos de forma complementaria al purín.

- Para el cargo 5, se solicitó a la empresa que adjunte las características del sistema de compostaje de cerdos para determinar la presencia o ausencia de efectos. Según lo anterior en el PdC refundido de 16 de noviembre adjuntó un anexo con la descripción técnica del sistema de compostaje de cerdos. Del anexo acompañado se puede concluir, preliminarmente, que el sistema contempla medidas técnicas que permitirían mitigar los efectos generados por el proceso, principalmente olores y generación de vectores, lo anterior debido a que cuenta con una base de aserrín, que permite crear un sistema de impermeabilización de líquidos orgánicos lo que protege de posible infiltración de éstos al suelo, a su vez, según describe la empresa, la pila de compostaje se cierra con una nueva capa de aserrín, lo que permite contener posibles olores molestos que se generen debido a la descomposición de materia orgánica, de esta misma forma se evita la proliferación de moscas y la presencia de roedores, al mismo tiempo y de forma complementaria a estas medidas, la empresa aplica medidas de contención por medio de limpiezas del sector de forma periódica y aplicación de plaguicidas específicos. No obstante lo anterior, la presente infracción, constituye una modificación a la RCA N° 199/2005 y RCA N° 72/2009, por lo que la evaluación de los posibles efectos y/o medidas debe ser sometido a evaluación ambiental, que contemple un análisis especializado y técnico de cada uno de los servicios sectoriales competentes. Por los motivos anteriores, es que la empresa compromete dentro del PdC, presentar una Declaración de Impacto Ambiental, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, para efectos de someter a evaluación las modificaciones que dieron origen a la infracción N° 5.
- Finalmente para el cargo 6, Sucesión Salvador Yanine Abadi acreditó la modificación de su sistema de tratamiento de residuos líquidos a riego, no contando con puntos de descarga de efluente a cursos de agua superficial y no justificándose que siga reportando conforme al a su resolución de monitoreo. Por lo que precisamente, la acción comprometida en el marco del PdC, será la revocación de la Resolución Exenta N° 22, de 5 de enero de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, la empresa acreditó fundadamente la ausencia de efectos negativos de los hechos que constituyen las infracciones.

15.5. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra e) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Sucesión Salvador Yanine Abadi, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

15.6. Que, la duración del programa de cumplimiento será de 7 meses, plazo contado desde la notificación de la presente resolución.

Por su parte, el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente \$ **40.500.000** pesos chilenos, valor que deberá actualizarse y acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo;

15.7. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Sucesión Salvador Yanine Abadi, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer una corrección de oficio de menor entidad, que se indicará en la parte resolutive de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Sucesión Salvador Yanine Abadi, con fecha 21 de diciembre de 2017, en relación a los cargos que constituyen infracciones conforme a lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL F-044-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, la que forman parte integrante del PdC:

1) En relación al hecho N°3:

-Identificador N° 3:

-Acción y Meta: Quedará según lo siguiente: “Seguimiento de Control de volúmenes generados para el procedimiento de riego de purín tratado del plantel a través de planilla de registro”.

2) En relación al hecho N°4

-Identificador N°2:

-Acción y Meta: Quedará según lo siguiente: Realizar monitoreos de suelo correspondiente al 2017.

-Nuevo Identificador N° 5:

-Acción y meta: Se agregará una nueva acción que quedará según lo siguiente “Difusión de beneficios de aplicación de purines a predios agrícolas a agricultores de predios utilizados para el riego con purines, a fin de hacerse cargo de las sugerencias hechas en el Informe Técnico *Análisis de Evolución de nutrientes en sistema productivo que incluye usos de purines de cerdo como fuentes de nutrientes*”.

-Forma de implementación: Se realizará una difusión a los a agricultores de predios utilizados para el riego con purines que tratara sobre realizar educación ambiental respecto a los beneficios en la cosecha del purín, con el objetivo de evitar que se aplique de forma complementaria fertilizantes artificiales por parte de los agricultores.

-Plazo de ejecución: 2 meses.

-Indicador de cumplimiento: Quedará según lo siguiente: “Difusión de beneficios realizada”.

-Medios de verificación: Se debe reportar el material de difusión, firmas de agricultores y fotografías fechadas de actividades puerta a puerta.

3) En relación al hecho N° 5:

(i) Acciones principales por ejecutar:

-Identificador N° 2:

-Forma de Implementación: Quedará según lo siguiente: “*Se presentará una Declaración de Impacto Ambiental ante el SEA, para efectos de evaluar las modificaciones al sistema de tratamiento de cerdos muertos.*”

En este punto, se hace presente que la acción comprometida en el marco del PdC es la obtención de una RCA. La presentación de una pertinencia, no será una acción comprometida en el marco del presente PdC, sino que puede ser una acción optativa de la empresa, la que puede hacerse valer como impedimento.

(ii) Acciones alternativas:

- Identificador N° 3:

-Acción y meta: Quedará según lo siguiente: *“Reingresar al SEIA para efectos de obtener la respectiva RCA, que evalué las modificaciones al manejo de cerdos muertos.”*

-Forma de Implementación: Quedará según lo siguiente: *“Se reingresará la Declaración de Impacto Ambiental ante el SEA, para efectos de evaluar las modificaciones al sistema de tratamiento de cerdos muertos.”*

(iii) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

-Modificar según lo observado.

(iv) Cronograma

- Modificar el cronograma según lo observado.

II. SEÑALAR que Sucesión Salvador Yanine Abadi, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Sucesión Salvador Yanine Abadi, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Sucesión Salvador



Yanine Abadi domiciliado en Camino Viejo a Chillán, N° 703, comuna de Bulnes, Región del Biobío. comuna de Concepción.

CUMPLIMIENTO.

VII. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

**Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Rol: F-044-2017